



Expediente: PAOT-2022-552-SPA-436  
y acumulados: PAOT-2022-625-SPA-500,  
PAOT-2022-5669-SPA-4238

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9099 -2023

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **27 JUN 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-552-SPA-436 y acumulados PAOT-2022-625-SPA-500 y PAOT-2022-5669-SPA-4238**, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad tres denuncias ciudadanas, relativas a los siguientes hechos:

1. (...) *El establecimiento o café electrónico, agrede sistemáticamente la tranquilidad vecinal al poner la música a un volumen realmente (...) de acuerdo con anuncio puesto en su pizarra publicitaria, su disk-jockey se presenta viernes de 17 a 22 horas y [sábados] de 17 a 23 (...) aunque aleatoriamente puede ocurrir cualquier día de la semana a cualquier hora durante su horario de funcionamiento (ya que el volumen alto lo usan también con música sin la presencia de un disc-jockey). Su concepto no es que quienes visitan su café (en interiores) escuchen música de ambientación sino el de una discoteca de puertas abiertas (...) [Ubicación de los hechos denunciados: calle Manuel María Contreras, número 34-C, Colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc]*
2. (...) *el escandaloso volumen de la música del café Electrónico. Es un café. El reglamento de ruido de la ciudad prohíbe los decibelios altos (...) los días que hacen más ruido son los fines de semana más o menos de 6 pm a 12 pm. El ruido es insopportable (...) [ubicación de los hechos denunciados: Calle Manuel María Contreras, número 34-C, colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc, esquina con calle Alfonso Herrera] (...)*
3. (...) *El ruido proveniente de un establecimiento mercantil denominado "Café Electrónica", el cual se intensifica en un horario de 20:00 horas a las 12:00. [ubicación de los hechos denunciados: Calle Manuel María Contreras, número 34, colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc.] (...).*



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-552-SPA-436  
y acumulados: PAOT-2022-625-SPA-500,  
PAOT-2022-5669-SPA-4238

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9099 -2023

## ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11, de la entonces vigente Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (actual Ciudad de México), la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitieron a trámite tres denuncias ciudadanas referentes a la presunta generación de emisiones sonoras por las actividades del establecimiento mercantil ubicado en Calle Manuel María Contreras, número 34-letra C, colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123, de la entonces vigente Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (actual Ciudad de México); señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

En este sentido, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, de esta Subprocuraduría, se constituyó en el domicilio de una de las personas denunciantes, para realizar el estudio de emisiones sonoras correspondiente, cuyo resultado fue de 62.87 dB(A), valor que excede el límite máximo permisible de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, resultado que fue informado al propietario del establecimiento mercantil denunciado, conminándolo a realizar las acciones o mecanismos necesarios para mitigar las emisiones sonoras generadas durante su funcionamiento.



Expediente: PAOT-2022-552-SPA-436  
y acumulados: PAOT-2022-625-SPA-500,  
PAOT-2022-5669-SPA-4238

9099

No. Folio: PAOT-05-300/200-  
-2023

En seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en el domicilio de una de las personas denunciantes, con el fin de realizar un segundo estudio de ruido, observando que el establecimiento mercantil de mérito se encontraba cerrado y la persona denunciante manifestó que el ruido del establecimiento había disminuido.

No obstante, lo anterior, se intentó establecer comunicación vía telefónica y por correo electrónico con las otras personas denunciantes; sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna, por lo que mediante oficio se les solicitó informar a esta Entidad si los hechos que motivaron su denuncia prevalecían, y de ser así, informaran el día y horario para realizar el estudio de emisiones sonoras respectivo, sin que a fecha del presente instrumento, se haya recibido respuesta alguna.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se aportó información adicional para continuar con la investigación.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, de esta Subprocuraduría, se constituyó en el domicilio de una de las personas denunciantes, para realizar el estudio de emisiones sonoras correspondiente, cuyo resultado fue de 62.87 dB(A), valor que excede el límite máximo permisible de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, resultado que fue informado al propietario del establecimiento mercantil denunciado, conminándolo a realizar las acciones o mecanismos necesarios para mitigar las emisiones sonoras generadas durante su funcionamiento.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en el domicilio de una de las personas denunciantes, con el fin de realizar un segundo estudio de ruido, observando que el establecimiento mercantil de mérito se encontraba cerrado y la persona denunciante manifestó que el ruido del establecimiento había disminuido.
- Se intentó establecer comunicación vía telefónica y por correo electrónico con las otras personas denunciantes; sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna, por lo que mediante oficio se les solicitó informar a esta Entidad si los hechos que motivaron su denuncia prevalecían, y de ser así, informaran el día y horario para realizar el estudio de emisiones sonoras respectivo, sin que a fecha del presente instrumento, se haya recibido respuesta alguna.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-552-SPA-436

y acumulados: PAOT-2022-625-SPA-500,

PAOT-2022-5669-SPA-4238

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9099 -2023

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**R E S U E L V E**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

**C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.-** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/CFFM